



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - María Shirley Martínez Borja
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2020-00101-00

AUTO SUS No. 363

Tuluá, 16 de mayo de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (archivos 012 del Exp. Dig.), tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo tanto, los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema

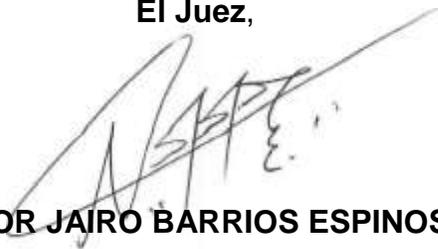
de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, **COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. 1.144.041.976, en los términos de la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., que obra en el expediente digital en el archivo No. 12.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, al doctor **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, abogado en ejercicios, identificado con C.C. N°.1.144.083.704 de Tuluá y portador de la T.P. N°.300.085 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución visible en la p.2 del archivo No. 012 del Exp. Dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

759df3f4ea1e0d22c107f8433f70a8d0ade19cd09a724a811cf7f1c53422118b

Documento generado en 16/05/2022 09:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jairo Humberto Carvajal Bohórquez.
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2019-00163-00

AUTO SUS No. 353

Tuluá, 16 de mayo de 2022

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que mediante Auto N° 170, notificado por Estado Electrónico el once (11) de agosto de 2020 (Arc. N°.10 Exp.Dig.) se declaró la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, indicándose que la misma se entendía *“a partir de la diligencia de notificación por aviso a la última sociedad demandada, Porvenir S.A.”*, sin embargo, se observa que no hubo claridad sobre cuales actuaciones quedarían sin valor legal.

Así las cosas, resulta importante precisar que las actuaciones a las que se hizo referencia mediante el Auto antes referenciado, corresponden a todas aquellas surtidas a partir del folio No.74 del Archivo No.1 del expediente digital -notificación por “aviso” a Porvenir S.A.-, incluyéndose entonces, la notificación realizada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** (folio 88 del Archivo 1), el Auto No. 467 del 28 de agosto del 2019 (folio 89 del Archivo 1 del expediente digital), el Auto No. 557 del 11 de octubre del 2019 (folio 102 del Archivo 1 del expediente digital) y el Auto No. 368 del 01 de julio del 2020 (Archivo 3 del expediente digital).

Ahora, se observa que la sociedad **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contestó la demanda incluso antes de efectuarse nuevamente su notificación en debida forma, y dicho escrito al ser revisado (Archivo 11 del Exp. Dig.), se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., por lo anterior se tendrá como notificada por conducta concluyente esta entidad y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por su parte.

Respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, tenemos que a folio N°105 del archivo 1 del expediente digital, reposa escrito mediante el cual esta entidad a través de su representante legal confiere poder al doctor **EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien a su vez sustituye el poder a él conferido en favor de la doctora **MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO**, por lo anterior se tendrá como notificada la entidad por conducta concluyente y se le reconocerá personería para actuar a los abogados mencionados, además, se procederá conforme lo dispone el art. 301 del CGP, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como notificado por conducta concluyente a las sociedades **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jairo Humberto Carvajal Bohórquez.
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2019-00163-00

DE PENSIONES- COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** que cuenta con el termino de diez (10) días para contestar la demanda, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme al traslado que surge en la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en representación del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con N.I.T N° 830.515.294-0, en los términos de la escritura pública No. 1717 del 16 de octubre de 2019, elevada ante la Notaría Sesenta y Cinco del Círculo de Bogotá, D.C., que obra en el expediente digital en el archivo No. 014., quien intervendrá a través de la doctora **ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.946.356 y T.P. No. 253.718 del C.S. de la J.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** al doctor **EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.736.240 y T.P. No. 56.392 del C.S. de la J, en los términos del poder a él conferido.

SEXTO. ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el doctor **EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, a la doctora **MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.115.078.966 de Tuluá y portador de la T.P. No. 289.240 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución visible en el folio N° 110 del archivo 1 del Exp. Dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jairo Humberto Carvajal Bohórquez.
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2019-00163-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b6c68eb64d6a19a63713e524f18fadbb38e5a82168e0663d73e132de1af29a

Documento generado en 16/05/2022 09:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Andrea Davalos Franco
Ddo. María Noelia Arcila Tobón
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00077-00

AUTO SUS No. 364

Tuluá, 16 de mayo de 2022

Una vez realizado el examen al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en el Auto No. 340 del 10 de mayo de la anualidad, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la Sra. MARÍA NOELA ARCILA TOBÓN, cuyo segundo nombre, conforme aparece registrado en el Registro de Matrícula Mercantil, se escribe sin “h” intermedia, en todo caso, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: paulocristian04@hotmail.com, por ser el inscrito en el referido certificado de matrícula mercantil aportado por el apoderado judicial de la parte activa.

Por lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por ANDREA DAVALOS FRANCO, a través de apoderado judicial, contra MARÍA NOELA ARCILA TOBÓN, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la Sra. **MARÍA NOELA ARCILA TOBÓN** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo

145° del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico:

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ab30f586d7c66078e1d6b19fa4d0cd755883b1052500091f9cfb9bddd05de1c
Documento generado en 16/05/2022 04:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luis Enrique Posada Restrepo
Ddo. Feduse S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00066-00

AUTO SUS No. 365

Tuluá, 16 de mayo de 2022

Una vez realizado el examen al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en el Auto No. 329 del 06 de mayo de la anualidad, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **FEDUSE S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: contador@feduse.com, por ser el inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, aportado por el apoderado judicial de la parte activa.

Por lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por LUIS ENRIQUE POSADA RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra FEDUSE S.A., e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

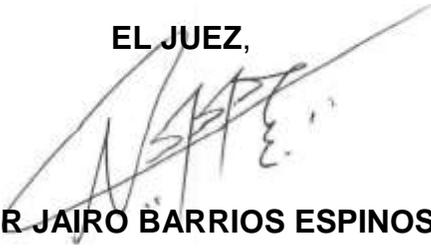
SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **FEDUSE S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por

la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico:

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d00b22e2ffa4a26a4db4a2d3ff42caf13943e79c02b41eea1fbf8f2f4887778a

Documento generado en 16/05/2022 04:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Germán Elías Mayorca Arias

Ddo. KL Guzmán S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00186-00

Tuluá, 16 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 173

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que se encuentra pendiente decidir sobre la contestación de la demanda. Para ello, se harán unas precisiones previas sobre el trámite surtido para la notificación de la demanda a la demandada por medio de la Secretaría del Juzgado, así como la contabilización de los términos para dar contestación a la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda fue admitida a través de auto de sustanciación No. 120 del 01 de marzo de 2022 (archivo 11 del expediente digital), y fue notificado por Estados electrónicos el 02 de marzo del mismo año. La demanda fue notificada personalmente por la Secretaría del Juzgado a la sociedad KL GUZMÁN S.A.S. a los correos electrónicos: industriasimaz@gmail.com y ferreagroesp@gmail.com, el 04 de marzo de la actualidad a las 10:29 a.m. (ver archivo 12 del expediente digital), y se verificó la entrega en la misma fecha.

La notificación personal se entiende surtida pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y los términos empezaron a correr al día siguiente de la efectiva notificación, por el espacio de 10 días hábiles. En ese orden de ideas, la notificación realizada el día 04 de marzo de 2022 se entendió surtida el 08 de marzo de 2022 a las 05:00 p.m. y empezó a correr el 09 de marzo, teniendo un plazo para dar contestación a la demanda hasta el 23 de marzo de 2022.

Verificados los términos anteriores, y revisado el buzón electrónico del Juzgado, se observa que la demandada KL GUZMÁN S.A.S., omitió dar respuesta a la demanda, debiéndose aplicar la consecuencia prevista en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, esto es, tener por no contestada la demanda y valorar dicha omisión como indicio grave en su contra.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual

junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada KL GUZMÁN S.A.S., por los motivos expuestos anteriormente, **VALORAR** dicha omisión como indicio grave en contra de la demandada.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el día 02 de noviembre de 2022, a las 10:00 a.m., para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f370b1205ddbe132d6bbe24cd9e980197b688a22c30eeca69003f11ad21033

Documento generado en 16/05/2022 05:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**